REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01849
Recurrente: Consejo Estatal del Azucar (CEA).
Recurrido: PER1 PER2 y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1977

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azucar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01849
Recurrente: Consejo Estatal del Azucar (CEA).
Recurrido: PER1 PER2 y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azucar (CEA).

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegada dimisión justificada los señores PER3 PER4 PER5 y PER6 incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azucar (CEA), dictando la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00133 de fecha 1ª de junio de 2021, la cual rechazó en todas sus partes la referida demanda.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los señores PER3 PER4 PER5 y PER7 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 36-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores PER3 PER8

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01849
Recurrente: Consejo Estatal del Azucar (CEA).
Recurrido: PER1 PER2 y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER10 y PER7 en fecha 21/09/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00133, de fecha 01 de junio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00133, de fecha 01 de junio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se declara justificada la dimisión ejercida en fecha 26/11/2020, los señores PER3 PER11 PER10 y PER7 en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar: En base a un tiempo de servicios de 02 años, 08 meses y 25 días, con un salario mensual de RD$11,000.00, y diario de RD$461.60, los valores siguientes: 1) PER12 a) 28 días de preaviso, igual a RD$12,924.80; b) 55 días de auxilio de cesantia, igual a RD$25,388.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$6,462.40; d) La suma de RD$9,930.56, por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$65,999.57, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de ciento veinte mil setecientos cinco pesos con 33/100 (RD$120,705.33); 2) PER13 a) 28 días de preaviso, igual a RD$12,924.80; b) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD$25,388.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RDS6,462.40; d) La suma de RD$9,930.56, por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$65,999.57, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de Siento Veinte Mil Setecientos Cinco. Pesos con 33/100 (RD$120,705.33). En base a un tiempo de servicios de 02 años, 08 meses y 25 días, con un salario mensual de RD$10,000.00, y diario de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01849
Recurrente: Consejo Estatal del Azucar (CEA).
Recurrido: PER1 PER2 y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

RD$419.64.60, los valores siguientes: 3) PER14 a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,749.92; b) 55 días de auxilio de cesantía igual a (RD$23,080.20; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$5,874.96; d) La suma por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$60,000.13, por coneupto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de ciento nueve mil setecientos treinta y dos pesos con 98/100 (RD$109,732.98); 4) PER15 a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,749.92; b) 55 días de auxilio de cesantia igual a RDS23,080.20; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$5,874.96; d) La suma de RD$9,027.77, por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$60,000.13, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de ciento nueve mil setecientos treinta y dos pesos con 98/100 (RD$ 109,732.98). QUINTO: Se rechaza solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos antes expuesto. SEXTO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Juan Isidro Montas Francisco, Ronni Alexander Montas Villa y Otilio Morla Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 en su inciso

11, 12, 13 y 14. **Segundo medio:** Violación a los artículos 62 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2023 esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azucar (CEA) contra la sentencia núm. 36-2023-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01849
Recurrente: Consejo Estatal del Azucar (CEA).
Recurrido: PER1 PER2 y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.